

Segundo.—El tiempo de servicios prestados en las mencionadas esferas de la Administración que no llegue a completar un trienio será considerado, al pasar a la Administración Militar como si efectivamente se hubiera prestado en ésta, y se valorará, cuando se complete, en la cuantía que corresponda al empleo militar que se ostente en dicho momento, y en el caso de pertenecer a los Cuerpos Civiles de la Administración Militar, según el coeficiente del Cuerpo al que se pertenezca.

Tercero.—Para la efectividad de lo dispuesto en los puntos anteriores, los interesados deberán solicitar el reconocimiento de su derecho de las respectivas Unidades, Centros o Dependencias, justificando su pretensión con certificación expedida por la Jefatura de Personal del Cuerpo a que pertenecieron y en la que se haga constar expresados en años, meses y días el tiempo que se le reconoce, a efectos de trienios, por razón de los servicios prestados antes de su ingreso en la Administración Militar, indicando el coeficiente del Cuerpo en que prestaron dichos servicios, número de trienios e importe de los mismos.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden será también de aplicación al personal militar que esté o haya estado en la situación de supernumerario o en la de excedencia voluntaria si se trata de personal civil de la Administración Militar, siempre que, mientras permanezcan en esas situaciones, presten o hayan prestado servicios computables a efectos de trienios como funcionarios de Cuerpos de la esfera civil o judicial de la Administración del Estado.

En todo caso, el tiempo de servicio prestado en cualquiera de las esferas de la Administración del Estado podrá ser computado solamente una vez a efectos de trienios.

Quinto.—La presente Orden surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1967.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de diciembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la gratuidad en los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica.

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo de la vigente Ley General de Educación, en su apartado dos, establece la gratuidad de la Educación General Básica para todos los españoles y para los extranjeros residentes en España.

El Decreto 2456/1970, de 22 de agosto, reafirma tal criterio de gratuidad concretándolo a la Educación Preescolar, a la Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado desde el momento de su implantación en todos los Centros estatales, quedando prohibida la exigencia de cuotas a los alumnos. Igualmente se dispone la gratuidad en los términos actuales en los Centros no estatales que venían funcionando con carácter gratuito.

El Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del presente curso, establece en su artículo séptimo que será gratuita la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica que imparten los Centros docentes estatales, tanto de régimen general, como de Consejo Escolar Primario.

Ante dudas suscitadas en la interpretación de dichos preceptos,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Queda terminantemente prohibido el cobro de cuotas, por cualquier concepto, a los alumnos de los cuatro primeros cursos de Educación General Básica en los Centros estatales de régimen general de provisión y de Consejo Escolar Primario, así como en los Centros no estatales que venían funcionando con carácter gratuito.

2.ª En los expresados cursos y Centros no se podrá prolongar la jornada escolar más allá de los límites establecidos en el calendario escolar oficial.

3.ª En los casos de Asociaciones de padres de familia, de alumnos o de amigos de la escuela, legalmente constituidas, que colaboren económicamente al mejoramiento de las instalaciones o servicios escolares, los fondos dedicados al efecto serán administrados inexcusablemente por miembros de dichas Asociaciones y en ningún caso por el profesorado de los Centros beneficiarios.

Del destino dado a los referidos fondos se deberá dar cuenta a la Delegación Provincial del Departamento.

4.ª Se considera vigente a todos los efectos lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria, de 10 de febrero de 1967, y en consecuencia no se podrán impartir enseñanzas particulares en los Centros escolares a personas incluidas en la edad de escolaridad obligatoria.

5.ª Se encomienda a las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria velar por el más exacto cumplimiento, por parte de los Centros afectados, de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de diciembre de 1970.—El Director general, E. López y López.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Educación y Ciencia e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de diciembre de 1970 por la que se regula la concesión del Carnet de Empresa con Responsabilidad para Fotógrafos profesionales.

Ilustrísimos señores:

El Decreto número 3278/1968, de 26 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de enero de 1969, por el que se crea el «Carnet de Empresa con Responsabilidad» para el ejercicio de la actividad profesional de Fotógrafo industrial, dispone en su artículo noveno que el Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar, dentro de su competencia, las instrucciones adecuadas al mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Consecuentemente, y habida cuenta que en el transcurso de su aplicación han surgido una serie de circunstancias que no pudieron preverse cuando se promulgó el mencionado Decreto, se hace necesario que, en desarrollo del mismo se dicten normas complementarias que recojan la experiencia de su aplicación hasta la fecha.

Las situaciones ofrecidas hasta el momento por las distintas provincias con motivo de la implantación del Carnet de Empresa con Responsabilidad se refieren no sólo a dificultades de legislación de situaciones profesionales, claras y evidentes de las Empresas ejercientes, sino inclusive al derecho al Carnet de referencia de quienes por razones de herencia y dedicación familiar no han podido cumplir, en parte, los requisitos que exige el artículo segundo del Decreto y que, en aplicación de un sentido de equidad, merecen contemplarse a la luz no solamente del derecho positivo, sino de exigencias sociales y morales.

Otro aspecto que no fué recogido en el Decreto lo constituye el derecho de aquellos profesionales de la fotografía industrial que, asociados jurídicamente, se encuentran imposibilitados de obtener el Carnet de Empresa con Responsabilidad, puesto que solamente la Empresa jurídica es la que puede aspirar al reconocimiento de tal derecho.

Igualmente la interpretación de la «máxima categoría laboral», que figura en el artículo cuarto, ha provocado situaciones erróneas que, en mérito a su esclarecimiento, debe ser objeto de una precisión al respecto.

En su virtud, y con el informe favorable de la Organización Sindical, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Los Fotógrafos profesionales que tengan acreditada su capacidad técnica y profesional en cualquiera de las modalidades de «con galería» o «sin galería» con anterioridad al día 9 de febrero de 1969, podrán solicitar el Carnet de Empresa con Responsabilidad siempre que se pongan al corriente de sus obligaciones en el orden fiscal, sindical, social,